## VOTO PARTICULAR CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR **ORDINARIO** UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 Υ UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR SERGIO AGUAYO QUEZADA Y OTROS. ASÍ COMO POR EL ACUERDO DEL GENERAL INE/CG301/2015, SOBRE LA PÉRDIDA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. DERIVADO DE **SUPUESTAS VIOLACIONES** GRAVES. SISTEMÁTICAS Y REITERADAS A LA NORMATIVA ELECTORAL

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones de la resolución respecto a declarar que no ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México.

En principio, es relevante señalar que el artículo 94, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida de registro de un partido político lo siguiente:

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que les señala la normatividad electoral;

De la anterior transcripción se desprende que, para arribar a la pérdida de registro de un partido político se debe acreditar: 1) el incumplimiento de obligaciones a la normatividad electora, 2) que sea de forma grave y, 3) que sea de manera sistemática. Ahora bien, de los tres elementos anteriores, la resolución reconoció que se acreditaron los dos primeros pero que la gravedad no fue extrema.

Al respecto, es importante destacar que, contrariamente a lo argumentando en la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales, el tipo administrativo dispone el calificativo de "grave", de modo que no fue válido que se hubiese dispuesto algún otro calificativo -como en el caso concreto sucedió- al establecerse que dicha gravedad tenía que ser de magnitud extrema o de una entidad mayúscula. Así, el proyecto de resolución tenía que haber acudido y basarse, en todo caso, a una definición gramatical del concepto "grave" y no haber introducido algún otro en base al principio de no distinguir donde el legislador no distinguió.

De este modo, si conforme al Diccionario de la Real Academia Española, en su 22ª. edición, **grave** tiene como acepciones, entre otras, "grande, de mucha entidad o importancia", entonces el elemento de gravedad se actualizaba simplemente al haberse trastocado de manera directa el modelo de comunicación política electoral previsto constitucional y legalmente, así como debido el conjunto de las infracciones que vulneraron el principio de equidad, al empezar su campaña siete meses antes del permitido por la ley y haberse acreditado constantemente la entrega de dádivas en contravención al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que todas las sanciones impuestas por las diferentes autoridades electorales, es decir, Sala Superior y Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron calificadas como graves, ya sea ordinaria o especial, por lo que, en congruencia, si cada conducta fue grave en lo individual, también lo debe ser en su conjunto. En efecto, el partido político en comento no realizó sistemáticamente incumplimientos a la normatividad electoral que pudieran calificarse de formales, intrascendentes o procedimentales.

Por lo anterior, no comparto que desatinadamente el proyecto votado haya relativizado la gravedad del incumplimiento sistemático.

Por otra parte, tampoco comparto que en nombre de los derechos fundamentales se argumentó, esencialmente, que la pérdida del registro equivaldría a una violación masiva de los derechos políticos de los militantes. A fin de no afectar el todo, se dramatizó el destino de las partes. Se omitió considerar que aquellos derechos no son absolutos y que, en todo caso, esos militantes, o incluso los dirigentes, en el escenario de la pérdida del registro, no sufrirían una permanente supresión de sus derechos sino que, en realidad, se trataría de una limitación a los mismos dado que podrían posteriormente volverse a afiliar y hasta formar otro partido ecologista.

Es más, es falso que sus derechos políticos tout court se hubieran visto afectados o suprimidos, toda vez que el derecho de asociación política no habría sido afectado en razón de que dichos ciudadanos, en los hechos, podrían seguir asociándose en otras organizaciones o para otros fines distintos al de darle vida jurídica al Partido Verde Ecologista de México; como tampoco habría sido cierto que los derechos de votar y ser votado se hubieran suprimido con la pérdida del registro, sino que, acaso, dichos derechos habrían sufrido una modificación al tener que votar y ser votados -tales ciudadanos- por distintos partidos políticos, mientras no volvieran a crear una propia opción política.

En este orden de ideas, no se comparte la argumentación garantista respecto del partido político en virtud que erróneamente se hizo una diferenciación entre militantes y dirigentes, siendo que aquellos nunca se deslindaron de los beneficios obtenidos y realizados por estos últimos.

En tercer lugar, no comparto que otro supuesto valor supremo a preservar, según la mayoría de Consejeros, fuese el pluralismo político. Con la pérdida de registro, las reglas de acceso al sistema de partidos estarían intocadas, esto es, seguiría habiendo varios partidos de modo que el argumento valdría si quedara uno o dos partidos políticos, lo que no ocurre en el presente asunto, toda vez que existen más opciones para que los ciudadanos participen en la vida político-electoral en el país.

Ante todo, no comparto la argumentación de la resolución en el sentido que solo la afectación de la paz pública, el uso de violencia o atentar contra el régimen de libertades serían causas que justificarían la pérdida de registro de un partido político. Lo anterior, fundamentalmente, porque la normatividad electoral mexicana no incluye esos supuestos o hipótesis para la pérdida de registro y, en segundo orden, porque son exigencias ajenas a la realidad mexicana y refiere a una teleología distinta a aquella que es preciso procurar en México, esto es, no nos ubicamos en contextos de organizaciones terroristas que atenten contra la democracia que sea preciso erradicar, sino en un contexto de urgente y permanente necesidad de garantizar la equidad en las contiendas electorales.

También es inaceptable haber aducido, para atenuar la gravedad, que el Partido Verde ya tuvo una sanción moral, toda vez que habría sido criticado por la opinión pública, y que, incluso, los resultados electorales por él obtenidos no fueron mayores a los históricamente registrados. En ninguna disposición se prevé la posibilidad de atenuar la gravedad de las contravenciones con base en el severo juicio ciudadano, así como tampoco se contempla como uno de los requisitos para la pérdida de registro la obtención de beneficio alguno.

En suma, tanto por el indebido tratamiento jurídico al concepto de gravedad como por el desatinado enfoque político, es decir, las supuestas insuficientes "razones" de legitimidad que sustentarían una decisión como la pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, es que no comparto la votación mayoritaria.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CONSEJERO ELECTORAL